



INFORME SECRETARIAL. En Inírida, Guainía a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023) paso al despacho del señor juez, el proceso ejecutivo, radicado con No. 940014089002 – 2023 - 00059–00, donde obra como demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de ERIC ALEXANDER CUELLAR BERNAL, **INFORMANDO.** Que estando dentro del término la apoderada de la parte demandante allegado vía email, subsanación de la demanda, Por lo que se encuentra pendiente el rechazo o la admisión de la misma. Sírvase proveer

GLENDIA CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

Radicado: No 940014089002 – 2023 - 00059– 00.
Referencia: Demanda Ejecutiva Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NIT 800 037 800-8
Apoderado: Dra ROCIO PÁRRAGA BARRENECHE
Demandado: ERIC ALEXANDER CUELLAR BERNAL, C.C. No. 1.082.127.324

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez subsanada la presente demanda se observa que la misma, reúne los requisitos de los artículos 82, 89 del C.G.P. y la ley **2213 de 2022** en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que del documento aportado como base de la acción ejecutiva – pagare No 077036110000811, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Art. 422 C.G.P.); por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,**

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de ERIC ALEXANDER CUELLAR BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía 1.082.127.324, **para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:**

De acuerdo a pagaré N° 077036110000811

A. Por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$15.906.114)** por concepto de capital insoluto a partir del 06 de marzo del año 2023.

B. La suma de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL (\$3.187.663)** concepto de los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde mayo 03 del año 2022 hasta marzo 06 de 2023.



C. Por los intereses moratorios desde marzo 07 del año 2023, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.

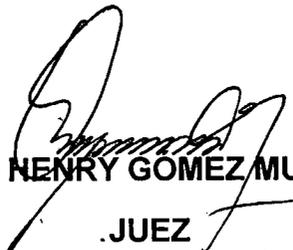
D. Por la suma de \$1.334.149, de acuerdo a lo estipulado en el pagaré, correspondiente a otros conceptos.

2. NOTIFIQUESE conforme a la ley 2213 de 2022 en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en atención a los artículos 290, 292, 293 y demás normas concordantes del C.G.P.

3. Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

4. RECONÓZCASELE personería jurídica para actuar dentro de los términos del poder conferido a la Dra. **ROCIO PÁRRAGA BARRENECHE**, identificada con la C.C. N°. 52.539.353 de Bogotá y con T.P. 145.347 del C.S.J, apoderada judicial de la parte demandante, reconózcasele personería a los abogados sustitutos de acuerdo a la petición especial contenida en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GÓMEZ MUÑETÓN

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 23** Hoy, 28 de abril de 2023

Glenda castillo castillo

Secretaria



INFORME En Inírida Guainía- veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) paso al despacho del señor juez, el proceso ejecutivo, radicado con No. 940014089002 – 2023 - 00059–00, donde obra como demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de ERIC ALEXANDER CUELLAR BERNAL **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver el decreto o no de medida cautelar dentro de la presente demanda, consistente en embargo cuentas bancarias, de ahorro, CDTS y demás productos financieros del demandado en BANGO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal Puerto Inírida, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA Y BANCO POPULAR DE PUERTO INIRIDA, Sírvase proveer.


GLENDA CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** identificado con Nit No 800.037.800-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en donde solicita embargo de las cuentas bancarias y CDT que se encuentren registradas a nombre del demandado ERIC ALEXANDER CUELLAR BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.127.324, en las entidades bancarias, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCOLOMBIA, sucursal Puerto Inírida; así como, DAVIVIENDA y BANCO POPULAR.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del mismo código, el cual establece:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º. Del numeral 4º.....”*

Parágrafo 1º. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas, o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Parágrafo 2º. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Resaltado del Despacho)

Artículo 594. Bienes inembargables. “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar.....”

En ese orden y en relación a lo anterior, el Despacho encuentra procedente la medida solicitada, por la parte demandante.



Sobre la limitación del embargo, acorde a lo previsto en el artículo 593 y 599 antes referidos, se limitará el embargo hasta la suma de \$ 35.000.000,00, por estimarlos el despacho como suficientes y necesarios para la satisfacción de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,**

Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ERIC ALEXANDER CUELLAR BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía 1.082.127.324,, tenga o llegare a tener depositados en los diferentes productos financieros y bancarios que manejen con las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCOLOMBIA sucursal Puerto Inírida; además, DAVIVIENDA y BANCO POPULAR.

La Medida en general, se limita a la suma de treinta y cinco millones (\$35.000.000.00) M/cte.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense los oficios con destino a las diferentes entidades bancarias ya mencionadas; haciéndoles saber que se limita el embargo hasta la suma de **treinta y cinco millones (\$35.000.000.00) M/cte.,** acorde a lo previsto en el artículo 593 y 599 antes referidos, por estimarlos el despacho como suficientes y necesarios para la satisfacción de la obligación. Se le advierte igualmente a cada uno de los gerentes mencionados que deberán constituir certificado del depósito con destino al proceso en referencia, los dineros correspondientes en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 940012042002 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. haciéndoseles las advertencias de ley y con especial observancia, **excepto** aquellos valores que hagan parte o estén relacionados con el **Sistema General de Participación SGP** y de los **excluidos** por el artículo **594 numeral 3 del C.P.G.**

Así mismo, Hágaseles saber lo previsto en el párrafo 2º. del numeral 11º del artículo 593 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GÓMEZ MUÑETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 3** Hoy, 28 de abril de 2023

Glenda castillo castillo

Secretaria